

- f) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre cincuenta mil un (50.001) y cien mil (100.000) ciudadanos, la suma de novecientos un millones doscientos catorce mil veinte pesos moneda corriente (\$901.214.020).
- g) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre veinticinco mil uno (25.001) y cincuenta mil (50.000) de ciudadanos, la suma de trescientos millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos setenta y dos pesos moneda corriente (\$300.404.672).
- h) En los distritos y municipios con censo electoral igual o inferior a veinticinco mil (25.000) de ciudadanos, la suma de ciento cincuenta y siete millones setecientos doce mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$157.712.455).

Parágrafo. El límite a los montos antes establecidos se aplicarán a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y a los comités independientes que se organicen para el efecto, en la elección de Alcaldes.

Artículo 3°. Cada partido o movimiento político con personería jurídica podrá invertir en la campaña institucional a favor de sus candidatos a Gobernadores o Alcaldes, hasta una suma igual al veinte por ciento (20%) del monto máximo de gastos autorizado a invertir en cada una de las campañas, el que será adicional a los valores fijados en los artículos precedentes.

Artículo 4°. *Comuníquese*, el presente acto administrativo por intermedio de Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá, D. C., a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y a los Registradores Especiales y Municipales, al Fondo Nacional de Financiación Política, a los Partidos y Movimientos con personería jurídica.

Artículo 5°. *Publíquese* en el **Diario Oficial**, en la página web y redes sociales de la Corporación.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la página web del Consejo Nacional Electoral y en el **Diario Oficial**, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2024.

El Presidente,

Alfonso Campo Martínez.

La Vicepresidenta,

Maritza Martínez Aristizábal.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00977 DE 2024

(enero 31)

por medio de la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos que se inscriban para las elecciones a asambleas, concejos municipales o distritales y juntas administradoras locales; que se lleven a cabo durante el año 2024, y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en ellas.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 109 y 265 de la Constitución Política, y 24 de la Ley 1475 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 4° del artículo 109 de la Constitución Política, respecto de la financiación de las campañas electorales, establece:

“(…) También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la Ley (…)”.

Que, la Corte Constitucional, estableció el principio de transparencia, explicando así:

“El principio de transparencia en materia electoral apunta al establecimiento de instrumentos encaminados a determinar con precisión el origen, la destinación, al igual que el monto de los recursos económicos que soportan una determinada campaña electoral. De allí que las diversas legislaciones establezcan el deber de rendir cuentas o balances al término de las elecciones, e igualmente, prevean diversas sanciones, bien sean para el candidato o partido político, que incumplan tal deber o que superen los montos máximos autorizados. El mencionado principio apunta a combatir el fenómeno de la corrupción. El principio de transparencia se aplica no solamente en el caso de las elecciones encaminadas a seleccionar a los integrantes de una Corporación Pública o al responsable de un determinado cargo, sino igualmente en materia de mecanismos de participación ciudadana, en tanto que manifestaciones de la democracia directa, tal como lo prevén los artículos 97 y 98 de la LEMP. En el caso concreto y de conformidad con las pruebas obrantes, la Corte encuentra que se vulneró el principio de transparencia por cuanto (i) el recaudo de recursos económicos se adelantó por intermedio de una organización privada no autorizada por la LEMP para ello; (ii) se acudió a diversas

maniobras (contratos de mandato y de mutuo) para tratar de ocultar la unidad de gestión y de propósitos que siempre existió entre el Comité de Promotores y la Asociación Primero Colombia; y (iii) si bien el balance fue entregado en término por el vocero del Comité de Promotores, no se desvirtuaron la vulneración de los topes individuales ni del gasto global porque simplemente consistieron en enmendaduras y precisiones sobre el nombre de algunos de los contribuyentes”. (Sentencia C-141-2011).

Que, la Ley 1475 de 2011, acogió el principio de transparencia en su artículo 1°, numeral 5, disponiendo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

(...)

5. **Transparencia.** *Es el deber de los partidos y movimientos políticos de mantener permanentemente informados a sus afiliados sobre sus actividades políticas, administrativas y financieras. Para su cumplimiento, deberán realizar cada año rendición de cuentas.*

(...)

Que, la Ley 1475 de 2011, en su artículo 20, dispuso sobre las fuentes de financiación de las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 20. Fuentes de Financiación. Los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

1. *Los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen.*
2. *Los créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.*
3. *Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares.*
4. *Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.*
5. *Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.*
6. *La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley”.*

Que, la Corte Constitucional, explica que las fuentes de financiación en Colombia, albergan un carácter mixto, dado que, la financiación de una campaña política, puede tener dos fuentes, una privada y una estatal:

“El artículo 20 establece las fuentes de financiación que podrán utilizar los candidatos tanto de (i) los partidos y movimientos políticos, como (ii) de grupos significativos de ciudadanos, que se encuentren inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, para la financiación de sus campañas electorales.

Al igual que el artículo 16 del proyecto de ley estatutaria en relación con los partidos y movimientos políticos, esta norma establece dos fuentes básicas de financiación legal para las campañas electorales: la financiación privada y la financiación estatal. Como fuentes legales de financiación privada prevé cinco posibilidades: (i) los recursos propios de origen privado destinados por los partidos y movimientos políticos para financiar las campañas electorales en las que participen; (ii) los créditos o aportes provenientes de los propios candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad; (iii) las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares; (iv) los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas; y (v) los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.

De otra parte, el numeral 6 prevé la financiación estatal parcial a los candidatos de partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, de conformidad con las reglas previstas en el propio proyecto de ley estatutaria” (Sentencia C- 490 de 2011).

Que, la Ley 1475 de 2011, en su artículo 23, dispuso sobre los límites de financiación privada de las campañas electorales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. LÍMITES A LA FINANCIACIÓN PRIVADA. *Ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total.*

La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales a

que se refiere esta disposición, pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes o créditos podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña. El valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales.

Con posterioridad a las campañas y previa autorización del Consejo Nacional Electoral, las obligaciones pendientes de pago se podrán cancelar con la condonación parcial de créditos o con recursos originados en fuentes de financiación privada y dentro de los límites individuales señalados en esta disposición, pero tales condonaciones, aportes o contribuciones no tendrán el carácter de donaciones ni los beneficios tributarios reconocidos en la ley para este tipo de donaciones.” (Sentencia C-490 de 2011).

Que, la Corte Constitucional, explica, los fines constitucionalmente legítimos, respecto de establecer los límites a la financiación de campaña:

“En esa oportunidad, la Corte afirmó que la existencia de dichos topes se justifica en que con éstos se **“persigue evitar la corrupción de las costumbres políticas, pues los candidatos y los partidos que resulten triunfantes en las elecciones pueden llegar a estar involucrados en verdaderos conflictos de intereses, cuando deben a una sola persona natural proporciones muy altas de financiación de sus campañas. Se trata pues de un mecanismo que persigue un fin constitucionalmente importante, cual es el de garantizar la transparencia de la función gubernamental, al evitar el aludido conflicto de intereses”** (negrillas de la Sala).

Que, la Ley 1475 de 2011, en su artículo 24, dispuso sobre los gastos de las campañas electorales, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 24. LÍMITES AL MONTO DE GASTOS. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.

El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.

Parágrafo Transitorio. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas. (...)”.

Que, la Corte Constitucional, explica las atribuciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, para fijar los límites a los montos, tiempos y criterios de financiación de campaña; para las elecciones por voto popular:

El artículo 24 del Proyecto de Ley Estatutaria regula los límites al monto de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular. El inciso primero de esta norma determina (i) la entidad que se encargará de fijar los límites al monto de gastos, que será el Consejo Nacional Electoral; (ii) el tiempo en el cual deberán ser fijados los límites al monto de gastos de las campañas electorales, que será el mes de enero de cada año; y (iii) los criterios que deberá tener en cuenta el Consejo Nacional Electoral para la fijación de los límites al monto de gastos, los cuales se fijarán teniendo en cuenta a) los costos reales de las campañas, b) el correspondiente censo electoral, y c) la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas. (Sentencia C- 490 de 2011).

El inciso segundo establece la obligación del Consejo Nacional Electoral, con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales. (Sentencia C-490 de 2011).

El inciso tercero señala las reglas y criterios para la fijación del monto máximo de gastos por parte del Consejo Nacional Electoral, de manera que se determinará de manera diferencial teniendo en cuenta (i) si se trata de un candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular; y (ii) si se trata de listas con voto preferente, caso en el cual se calculará el monto máximo de gastos para cada uno de los integrantes de la lista, de manera proporcional, esto es, dividiendo el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. (iii) Adicionalmente, esta norma determina que el Consejo Nacional Electoral señalará el monto máximo que se puede invertir en la campaña electoral institucional a favor los sus candidatos o listas, por parte de cada partido o movimiento con personería jurídica. (Sentencia C-490 de 2011).

Que, la norma en cita consagra varios criterios para fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas electorales, a saber: i) costos reales de campañas electorales, ii) censo electoral, y iii) la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las respectivas campañas electorales.

Que, en su momento, esta Corporación interactuó con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con miras a contar con el estudio base para la actualización de los costos de las campañas electorales, como consecuencia de lo anterior, el 13 de julio de 2012, el citado **Ministerio, con el apoyo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística “DANE”**, produjo el documento titulado *“Estudio base para la actualización de los costos reales de campañas electorales”* y para el año 2014, el DANE, construyó el Índice de Costos de la Campañas Electorales, ICCE, con el objetivo de medir la variación anual de los costos de bienes y servicios que forman parte de la estructura de costos de las campañas electorales, por lo cual, el Director del DANE certificó los resultados del Índice de Costos de Campañas Electorales, ICCE, y en documento del 31 de enero de 2014, presentó una *“propuesta de costos de las campañas”*, realizado a partir de la información contenida en el aplicativo cuentas claras y reportada por los candidatos partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, los resultados electorales oficiales de elecciones anteriores, el censo electoral y normatividad vigente y aplicable a la materia.

Por lo anterior, en relación con los costos reales de campaña, se tendrán en cuenta los valores reflejados en el estudio, que conllevó, a que, en el año 2014, se adoptaran estos valores, los que vienen, siendo ajustados de acuerdo con las variaciones, tanto del índice de costos de campañas electorales en los años en que ha sido expedido, como del índice de precios al consumidor, IPC, cuando no se expidiera el primero.

Que, se tomarán los datos históricos fijados en la Resolución número 0669 del 31 de enero del 2023, mediante la cual se fijaron los límites a los montos de gastos de las campañas electorales a corporaciones, es decir, asambleas, concejos municipales o distritales y juntas administradoras locales; que se llevaron a cabo durante el año 2023, y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica podía invertir en ellas, los cuales serán indexados de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor emitido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que, de acuerdo a la certificación expedida el 9 de enero de 2024, según consta en el oficio de radicado 20241510001521 y comunicada a esta Corporación el 12 de enero del presente año, fue informado que la variación anual del IPC para el año 2023 corresponde al 9.28%; dato que se tomará para el año 2024.

Que, en relación con el Censo Electoral, se ha informado por el Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante oficio RNEC-S-2024-0001814, recibido el 10 de enero de 2024, que el censo electoral a diciembre de 2023, es de cuarenta millones ciento seis mil doscientos setenta y ocho (40'106.278) electores, lo que equivale a una variación de seiscientos cincuenta y siete mil quinientos cuatro (657.504) nuevos electores, en comparación con el censo electoral para enero del año 2023, el cual, fue de treinta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y cuatro (39'448.774) electores, lo que en términos porcentuales representa un incremento del uno punto sesenta y siete por ciento (1,67%).

POTENCIAL ELECTORAL AL 1º DE ENERO DE 2023 Y POTENCIAL ELECTORAL AL 31 DE DICIEMBRE 2023		
POTENCIAL ELECTORAL 01-1-2023	POTENCIAL ELECTORAL 31-12-2023	VARIACIÓN
39448774	40106278	1,67%

Que, la Directora de Gestión Corporativa del Consejo Nacional Electoral mediante oficio CNE-DGC-0027-2024 del 23 de enero de 2024 aclaró los valores apropiados para el rubro de Financiación de Partidos y Campañas Electorales para la vigencia fiscal 2024 de conformidad con el Decreto número 2295 del 29 de diciembre de 2023¹, señalando que en el rubro de Financiación de Partidos y Campañas Electorales (Ley 130/94, artículo 3º Acto Legislativo 001/03), están incorporados en la cuenta de TRANSFERENCIAS CORRIENTES - OTRAS TRANSFERENCIAS DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN por valor de \$153.243.000.000, y dentro de dicho rubro, de acuerdo con la información enviada por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional (DGPPN) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el detalle de la programación presupuestal 2024 para el CNE, se asignaron por el concepto denominado *“Financiación de partidos y campañas electorales y Estatuto de la Oposición, que estará a cargo directamente del CNE”*, un monto por **\$102.804.478.236**, el cual se desagregaría o ejecutaría internamente acorde con la cantidad de partidos con personería jurídica certificados y que a la fecha se ha calculado con el siguiente detalle:

CONCEPTO	VALOR VIGENCIA FISCAL 2024
FUNCIONAMIENTO PARTIDOS TRADICIONALES	\$ 76.100.544.558
FUNCIONAMIENTO PARTIDO COMUNES	\$ 2.113.904.016
ESTATUTO OPOSICIÓN	\$ 3.910.722.429
OBLIGACIONES AÑOS ANTERIORES (AUDITORÍA Y REPOSICIÓN)	\$ 20.679.307.233
TOTAL, APROPIADO 2024	\$ 102.804.478.236

Que se puede concluir, se cuentan con los criterios establecidos en el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011 y la Sentencia C-490 de 2011, para fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas electorales, los cuales son: La variación del índice de precios al consumidor, el incremento del Censo Electoral y la disponibilidad presupuestal del rubro

¹ Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2024, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”.

de financiación de Partidos y Campañas Electorales; los que fueron proporcionados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la Registraduría Delegada en lo Electoral y la asesoría de Gestión Corporativa del Consejo Nacional Electoral, respectivamente.

Que, la Ley 1475 de 2011, exige que el monto máximo de gastos de las campañas electorales sea fijado por cada "lista de candidatos a corporaciones de elección popular", por tanto, el Consejo Nacional Electoral tomará como referente para establecerlos, el censo electoral de las distintas circunscripciones atendiendo a criterios de equidad, en consecuencia la fórmula para reajustar el valor de los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las campañas de los candidatos, surge de la multiplicación de los valores establecidos en la Resolución No. 0669 de 2023 por el valor del IPC del año 2023; y a ese resultado, se le suma el valor establecido en dicho acto administrativo, así:

Para Asamblea:

CENSO	MONTO 2023	INCREMENTO (9,28%)	MONTO 2024
Superior a cuatro millones uno (4.000.001)	\$13.976.284.751	\$ 1.296.999.225	\$15.273.283.976
Entre tres millones un (3.000.001) y cuatro millones (4.000.000)	\$7.688.408.025	\$ 713.484.265	\$ 8.401.892.290
Entre un millón quinientos mil un (1.500.001) y tres millones (3.000.000)	\$6.081.490.981	\$ 564.362.363	\$ 6.645.853.344
Entre ochocientos ochenta y cinco mil un (885.001) y un millón quinientos mil (1.500.000)	\$4.408.490.489	\$ 409.107.917	\$ 4.817.598.406
Entre seiscientos noventa mil un (690.001) y ochocientos ochenta y cinco mil (885.000)	\$3.685.228.760	\$ 341.989.229	\$ 4.027.217.989
Entre cuatrocientos mil un (400.001) y seiscientos noventa mil (690.000)	\$3.516.328.227	\$ 326.315.259	\$ 3.842.643.486
Entre doscientos mil unos (200.001) y cuatrocientos mil (400.000)	\$2.611.677.769	\$242.363.697	\$ 2.854.041.466
Igual o inferior a doscientos mil (200.000) ciudadanos	\$ 842.765.851	\$ 78.208.671	\$ 920.974.522

Para Concejo:

CENSO	MONTO 2023	INCREMENTO (9,28%)	MONTO 2024
Igual o superior a cinco millones uno (5.000.001)	\$ 26.772.727.732	\$ 2.484.509.134	\$ 29.257.236.866
Entre un millón un (1.000.001) y cinco millones (5.000.000)	\$ 8.433.983.586	\$ 782.673.677	\$ 9.216.657.263
Entre quinientos mil unos (500.001) y un millón (1.000.000)	\$ 5.407.930.317	\$ 501.855.933	\$ 5.909.786.250
Entre doscientos cincuenta mil un (250.001) y quinientos mil (500.000)	\$ 3.393.558.829	\$ 314.922.259	\$ 3.708.481.088
Entre cien mil un (100.001) y doscientos cincuenta mil (250.000)	\$ 1.304.837.244	\$ 121.088.896	\$ 1.425.926.140
Entre cincuenta mil un (50.001) y cien mil (100.000)	\$ 934.503.130	\$ 86.721.890	\$ 1.021.225.020
Entre veinticinco mil unos (25.001) y cincuenta mil (50.000)	\$ 711.260.716	\$ 66.004.994	\$ 777.265.710
Igual o inferior a veinticinco mil (25.000)	\$ 560.701.878	\$ 52.033.134	\$ 612.735.012

Que, el inciso cuarto del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, determina que los "(...) partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral. (...)"; por lo que los promotores que así se inscriban, deberán ajustarse al límite del monto de gastos de las campañas electorales de los candidatos que se inscriban para las elecciones a asambleas, concejos municipales o distritales y juntas administradoras locales, según corresponda.

Que, por lo anterior el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su competencia legal, autorizará a los partidos y movimientos políticos a invertir en la campaña institucional para cada uno de los cargos de elección popular de los que trata la presente Resolución, el veinte por ciento (20%) de la suma máxima fijada para la respectiva campaña.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Fíjense*, los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las listas de los candidatos a las asambleas que se realicen durante el año 2024, de la siguiente manera:

- En los departamentos con censo electoral superior a cuatro millones un (4.000.001) ciudadanos, la suma de quince mil doscientos setenta y tres millones doscientos ochenta y tres mil novecientos setenta y seis pesos moneda corriente (\$15.273.283.976).
- En los departamentos con censo electoral entre tres millones un (3.000.001) y cuatro millones (4.000.000) de ciudadanos, la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 8.401.892.290).
- En los departamentos con censo electoral entre un millón quinientos mil un (1.500.001) y tres millones (3.000.000) de ciudadanos, LA SUMA DE SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS

CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.645.853.344).

- En los departamentos con censo electoral entre ochocientos ochenta y cinco mil un (885.001) y un millón quinientos mil (1.500.000) ciudadanos, la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.817.598.406).
- En los departamentos con censo electoral entre seiscientos noventa mil un (690.001) y ochocientos ochenta y cinco mil (885.000) ciudadanos, la suma de CUATRO MIL VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS) MONEDA CORRIENTE (\$4.027.217.989).
- En los departamentos con censo electoral entre cuatrocientos mil un (400.001) y seiscientos noventa mil (690.000) ciudadanos, la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$3.842.643.486).
- En los departamentos con censo electoral entre doscientos mil uno (200.001) y cuatrocientos mil (400.000) ciudadanos, la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$2.854.041.466).
- En los departamentos con censo electoral igual o inferior a doscientos mil (200.000) ciudadanos, la suma de NOVECIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$920.974.522).

Parágrafo. El límite a los montos antes establecidos se aplicarán a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y a los comités independientes que se organicen para el efecto, en la elección de Asambleas.

Artículo 2°. *Fíjense*, los límites a los montos de gastos que pueden invertir cada una de las listas de los candidatos a los concejos municipales o distritales, que se realicen durante el año 2024, de la siguiente manera:

- En los distritos y municipios con censo electoral igual o superior a cinco millones uno (5.000.001) de ciudadanos, la suma de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29.257.236.866).
- En los distritos y municipio con censo electoral entre un millón un (1.000.001) y cinco millones (5.000.000) de ciudadanos la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.216.657.263).
- En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre quinientos mil uno (500.001) y un millón (1.000.000) de ciudadanos, la SUMA DE CINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.909.786.250).
- En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre doscientos cincuenta mil un (250.001) y quinientos mil (500.000) ciudadanos, la suma de TRES MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.708.481.088).
- En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre cien mil un (100.001) y doscientos cincuenta mil (250.000) ciudadanos, la suma de MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.425.926.140).
- En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre cincuenta mil un (50.001) y cien mil (100.000) ciudadanos, la suma de MIL VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.021.225.020).
- En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre veinticinco mil uno (25.001) y cincuenta mil (50.000) de ciudadanos, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 777.265.710).
- En los distritos y municipios con censo electoral igual o inferior a veinticinco mil (25.000) de ciudadanos, la suma de SEISCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 612.735.012).

Parágrafo. El límite a los montos antes establecidos se aplicarán a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y a los comités independientes que se organicen para el efecto, en la elección de Concejos.

Artículo 3°. En los distritos y municipios divididos en comunas y corregimientos en los cuales se celebren elecciones para escoger a los integrantes de las Juntas Administradoras Locales, cada lista inscrita para aspirar a obtener estas curules, podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto hasta el diez por ciento (10%) del monto de gastos autorizados para el respectivo concejo municipal o distrital.

Parágrafo: El límite a los montos antes establecidos se aplicarán a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y a los comités independientes que se organicen para el efecto, en la elección de juntas administradoras locales.

Artículo 4°. Cada partido o movimiento político con personería jurídica podrá invertir en la campaña institucional a favor de sus candidatos a Asambleas, Concejos y Juntas Administradoras Locales, hasta una suma igual al veinte por ciento (20%) del monto máximo de gastos autorizado a invertir en cada una de las mismas, el que será adicional a los valores fijados en los artículos precedentes.

Artículo 5°. Comuníquese, el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá, D. C., a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y a los Registradores Especiales y Municipales, al Fondo Nacional de Financiación Política, a los Partidos y Movimientos con personería jurídica.

Artículo 6°. Publíquese, la presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la página web del Consejo Nacional Electoral y en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2024.

El Presidente,

Alfonso Campo Martínez.

La Vicepresidenta,

Maritza Martínez Aristizábal.

(C. F).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00978 DE 2024

(enero 31)

por la cual se fija el valor de las pólizas de seriedad de candidaturas que deben otorgar los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que inscriban candidatos a gobernaciones, asambleas, alcaldías, concejos municipales y distritales; así como a juntas administradoras locales, para las elecciones que se lleven a cabo en el año 2024.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 109 y 265 de la Constitución Política, y 24 de la Ley 1475 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 108 de la Constitución Política, establece que:

“(…) Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. (…)

Que, el inciso cuarto del artículo 9° de la Ley 130 de 1994, determina:

“Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior”.

Que, el artículo 13 de la Ley 130 de 1994, fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, el cual dispone:

“Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos”.

“ARTÍCULO 22. DE LOS ANTICIPOS. “Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible”

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen.

El Consejo Nacional Electoral autorizará el anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser girados hasta por el monto garantizado, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la **póliza o garantía** correspondiente.

El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos por concepto de reposición de gastos de la campaña.

Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente **póliza o garantía**, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto recibido por concepto de anticipo, siempre que hubiere sido gastado de conformidad con la ley.

En estos casos, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación que le correspondiere partido movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, este deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva póliza o garantía”. (Resaltado fuera de negrilla).

Es decir, que la seriedad de una candidatura inscrita por un grupo significativo de ciudadanos se evidencia en la medida de si obtienen o no, los porcentajes mínimos de votación establecidos para que tengan derecho a percibir el financiamiento público electoral, por lo que, en los eventos en que no se alcancen estos umbrales de votación se configurará el siniestro asegurado, haciéndose efectivo el monto asegurado a favor de la Organización Electoral.

Que, la Directora de Gestión Corporativa del Consejo Nacional Electoral mediante oficio CNE-DGC-0027-2024 del 23 de enero de 2024 aclaró los valores apropiados para el rubro de Financiación de Partidos y Campañas Electorales para la vigencia fiscal 2024 de conformidad con el Decreto número 2295 del 29 de diciembre de 2023¹, señalando que en el rubro de Financiación de Partidos y Campañas Electorales (Ley 130/94, artículo 3° Acto Legislativo 001/03), están incorporados en la cuenta de TRANSFERENCIAS CORRIENTES - OTRAS TRANSFERENCIAS DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN por valor de \$153.243.000.000, y dentro de dicho rubro, de acuerdo con la información enviada por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional (DGPPN) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el detalle de la programación presupuestal 2024 para el CNE, se asignaron por el concepto denominado “Financiación de partidos y campañas electorales y Estatuto de la Oposición, que estará a cargo directamente del CNE”, un monto por \$102.804.478.236, el cual se desagregaría o ejecutaría internamente acorde con la cantidad de partidos con personería jurídica certificados y que a la fecha se ha calculado con el siguiente detalle:

CONCEPTO	VALOR VIGENCIA FISCAL 2024
FUNCIONAMIENTO PARTIDOS TRADICIONALES	\$ 76.100.544.558
FUNCIONAMIENTO PARTIDO COMUNES	\$ 2.113.904.016
ESTATUTO OPOSICIÓN	\$ 3.910.722.429
OBLIGACIONES AÑOS ANTERIORES (AUDITORÍA Y REPOSICIÓN)	\$ 20.679.307.233
TOTAL APROPIADO 2024	\$ 102.804.478.236

Que, el uno por ciento (1%) del valor apropiado para financiar a los partidos y movimientos políticos en el presente año es de setecientos sesenta y un millones cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 761.005.445), lo que equivale a

¹ Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2024, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”